

**Ley N° 5765 - Decreto N° 2202**  
**ADHIERESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 27.550,**  
**MODIFICATORIA DE LA LEY NACIONAL DE EDUCACION N° 26.206, QUE ESTIPULA**  
**ESTUDIOS A DISTANCIA COMO ALTERNATIVAS PARA JOVENES Y ADULTOS**

**-Con Veto Parcial-**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.550, modificatoria de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que estipula estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos.

ARTICULO 2°.- La Educación a Distancia para menores de 18 años tendrá carácter excepcional en el ámbito de la provincia de Catamarca. El Ministerio de Educación pondrá en conocimiento a la Autoridad Educativa Nacional y al Consejo Federal de Educación, de todas aquellas circunstancias particulares que se susciten en el ámbito de la Provincia, cuando la escolaridad total o parcial sea inviable en los alumnos menores de 18 años a efectos que sean valoradas como situaciones de excepcionalidad en los términos de la Ley Nacional 27.550.

\* ARTICULO 3°.- **Nota: Artículo Vetado mediante Decreto GJyDH. N° 2202/2022 (BO 27/09/2022)**

**Texto Original:** Establézcase en el ámbito de la provincia de Catamarca la Educación a Distancia para la Educación Secundaria Obligatoria y Educación Superior no Universitaria en las escuelas de Tercera y Cuarta Categoría de zonas muy desfavorables e inhóspitas y las que se encuentran en territorio de Comunidades Originarias reconocidas como tales.

**Texto Propuesto:** El Ministerio de Educación de la provincia de Catamarca o el que en un futuro lo reemplace, podrá establecer la Modalidad de Educación a Distancia, conforme Ley Nacional Nro. 27.550 modificatoria de la ley Nacional 26.206, para el Nivel Secundario Obligatorio y para el Nivel Superior no Universitario en las escuelas de Tercera y Cuarta Categoría de zonas muy desfavorables e inhóspitas y las que se encuentran en territorio de Comunidades Originarias reconocidas como tales.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Educación debe dotar del equipamiento tecnológico que permita una adecuada conectividad en las instituciones escolares sujetas a la Educación a Distancia y a aquellas que, por razones geográficas, climáticas y de fuerza mayor sean proclives a situaciones que afecten la actividad presencial de docentes y alumnos.

ARTICULO 5°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, Publíquese, Cumplido, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**Registrada con el N° 5765**

**LEY 27.550**  
**Modificación de la Ley de Educación Nacional sobre enseñanza a distancia en las escuelas**

BUENOS AIRES, 11 de Junio de 2020  
Boletín Oficial, 30 de Junio de 2020

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 109 de la ley 26.206, de Educación Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
Artículo 109: Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

Excepcionalmente, previa declaración fundada del Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, o con la jurisdicción según corresponda, cuando la escolaridad presencial -total o parcial- sea inviable, y únicamente en caso de epidemias, pandemias, catástrofes o razones de fuerza mayor que impidan la concurrencia a los establecimientos educativos, sólo en esos casos será permitido transitoriamente el desarrollo de trayectorias educativas a distancia para los niveles y las modalidades de la educación obligatoria para menores de dieciocho (18) años de edad.

En tal excepcionalidad deberán adoptarse disposiciones para la reorganización: pedagógica -de acuerdo a los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios- e institucional, del régimen académico y de la capacitación docente. Del mismo modo deberá atenderse la provisión de recursos tecnológicos y conectividad que promuevan la igualdad educativa con condiciones de calidad según lo establecen los artículos 80 y 84 de la presente ley; y la adopción de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo que se requieran conforme lo establezcan las negociaciones colectivas correspondientes.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Firmantes**

**LEDESMA ABDALA DE ZAMORA-MASSA-Fuentes-Cerngul**

